Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1665/2023

Sujeto obligado:

Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Diversa información relacionada con el Sindicato.

Fecha de sesión
21/02/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Presuntamente no atendió el requerimiento de información.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

SOBRESEE el procedimiento de mérito, toda vez que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso, modificó el acto recurrido, al allegar la información correspondiente a la solicitud de información del particular; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

¿Por qué se inconformó el particular?

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Recurso de revisión: **RR/1665/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1665/2023**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 27-veintisiete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. Inconforme con la presunta falta de respuesta, el 17-diecisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, interpuso el recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 24-veinticuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso revisión turnado a esta Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1665/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción XIV de la Ley de la materia, consistente en: ***"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información."***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 7-siete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones, de lo que se ordenó dar vista al particular a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera; siendo omiso en efectuar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 15-quince de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de

la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."***

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

"1-qué requisitos son para ser miembro de su sindicato *2-cuanto es lo que cobran en pesos por cuota sindical y el periodo de aportación (semanal, quincenal, mensual, etc),* *3-qué beneficios tendría que no tienen los demás trabajadores no sindicalizados."*

B. Respuesta

Presuntamente la autoridad no brindó respuesta a la solicitud del particular.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682

En virtud de la presunta falta de respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], consistente en: ***"la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información",*** siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que la autoridad no respondió su solicitud de información.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió a los sujetos obligados un informe justificado respecto del acto impugnado y aportaran las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- El sujeto obligado comunicó el contenido de los artículos 11, 12, 14 y 15, del capítulo III identificado Los Miembros del Sindicato, del Estatuto del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado no ofreció expresamente elementos probatorios de su intención.

Posteriormente, durante la substanciación del recurso, la autoridad compareció a fin de proporcionar diversa información para dar atención a cada uno de los puntos de la solicitud de información, por lo que no es motivo para desestimar la misma, pues se trata de una *instrumental de actuaciones* que obra dentro del expediente en que se actúa, máxime que durante el procedimiento se le dio vista de ésta a la parte recurrente para que alegara lo que a su interés resultara conveniente, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis ***"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO"***[3]

Información que será detallada y valorada en el apartado

[3] https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980.

correspondiente.

(a) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso inicial dentro del plazo establecido en la ley; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León[4], de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega, no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido**, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo

[4] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta a la particular dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso, dentro del término que señala la Ley de la materia.

Por consecuencia, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Ahora bien, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

Al efecto, tenemos que el procedimiento de mérito **quedó sin materia**, en virtud de que el sujeto obligado, durante el procedimiento, atendió el requerimiento del particular, variando el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución, y ante la presunta falta de respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión.

Por su parte, durante la tramitación del actual asunto, compareció a manifestar que, allegaba la información para dar atención a cada uno de los

puntos de la solicitud de información, por lo que enseguida se procederá al análisis de la referida respuesta a fin de verificar si con ello se brinda acceso a lo requerido por el recurrente.

En ese sentido, primero recordemos que el particular solicitó la siguiente información:

> *"1-qué requisitos son para ser miembro de su sindicato*
> *2-cuanto es lo que cobran en pesos por cuota sindical y el periodo de aportación (semanal, quincenal, mensual, etc),*
> *3-qué beneficios tendría que no tienen los demás trabajadores no sindicalizados."*

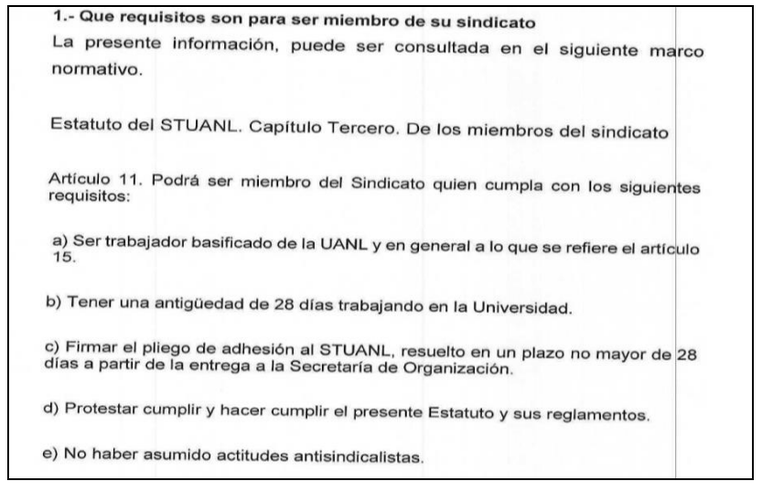

1.- Que requisitos son para ser miembro de su sindicato
La presente información, puede ser consultada en el siguiente marco normativo.

Estatuto del STUANL. Capítulo Tercero. De los miembros del sindicato

Artículo 11. Podrá ser miembro del Sindicato quien cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser trabajador basificado de la UANL y en general a lo que se refiere el artículo 15.

b) Tener una antigüedad de 28 días trabajando en la Universidad.

c) Firmar el pliego de adhesión al STUANL, resuelto en un plazo no mayor de 28 días a partir de la entrega a la Secretaría de Organización.

d) Protestar cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y sus reglamentos.

e) No haber asumido actitudes antisindicalistas.

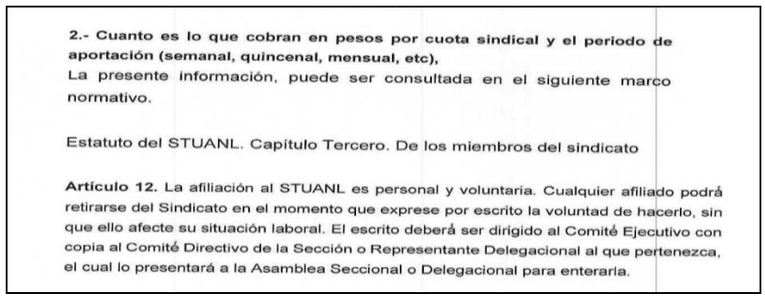

2.- Cuanto es lo que cobran en pesos por cuota sindical y el periodo de aportación (semanal, quincenal, mensual, etc),
La presente información, puede ser consultada en el siguiente marco normativo.

Estatuto del STUANL. Capítulo Tercero. De los miembros del sindicato

Artículo 12. La afiliación al STUANL es personal y voluntaria. Cualquier afiliado podrá retirarse del Sindicato en el momento que exprese por escrito la voluntad de hacerlo, sin que ello afecte su situación laboral. El escrito deberá ser dirigido al Comité Ejecutivo con copia al Comité Directivo de la Sección o Representante Delegacional al que pertenezca, el cual lo presentará a la Asamblea Seccional o Delegacional para enterarla.

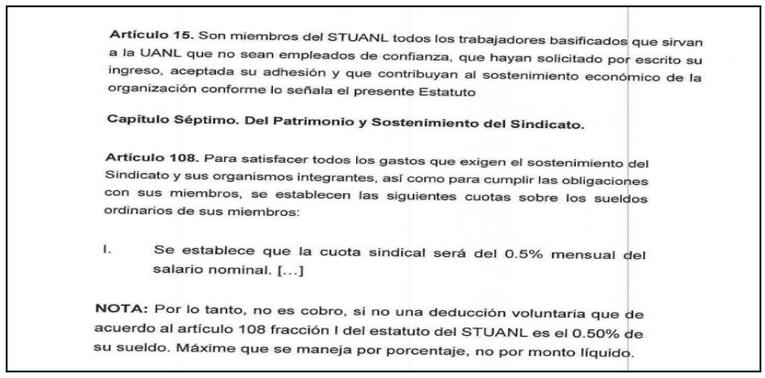

Artículo 15. Son miembros del STUANL todos los trabajadores basificados que sirvan a la UANL que no sean empleados de confianza, que hayan solicitado por escrito su ingreso, aceptada su adhesión y que contribuyan al sostenimiento económico de la organización conforme lo señala el presente Estatuto

Capítulo Séptimo. Del Patrimonio y Sostenimiento del Sindicato.

Artículo 108. Para satisfacer todos los gastos que exigen el sostenimiento del Sindicato y sus organismos integrantes, así como para cumplir las obligaciones con sus miembros, se establecen las siguientes cuotas sobre los sueldos ordinarios de sus miembros:

I. Se establece que la cuota sindical será del 0.5% mensual del salario nominal. [...]

NOTA: Por lo tanto, no es cobro, si no una deducción voluntaria que de acuerdo al artículo 108 fracción I del estatuto del STUANL es el 0.50% de su sueldo. Máxime que se maneja por porcentaje, no por monto líquido.

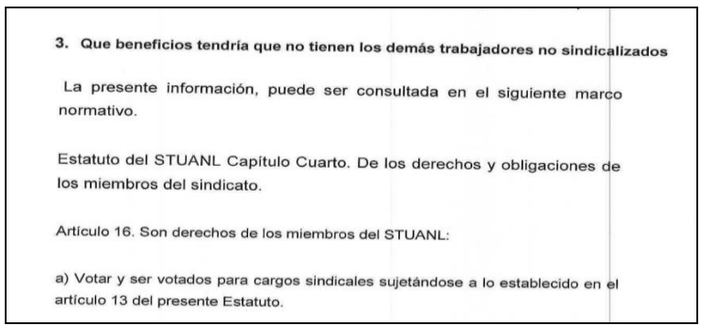

3. Que beneficios tendría que no tienen los demás trabajadores no sindicalizados

La presente información, puede ser consultada en el siguiente marco normativo.

Estatuto del STUANL Capítulo Cuarto. De los derechos y obligaciones de los miembros del sindicato.

Artículo 16. Son derechos de los miembros del STUANL:

a) Votar y ser votados para cargos sindicales sujetándose a lo establecido en el artículo 13 del presente Estatuto.

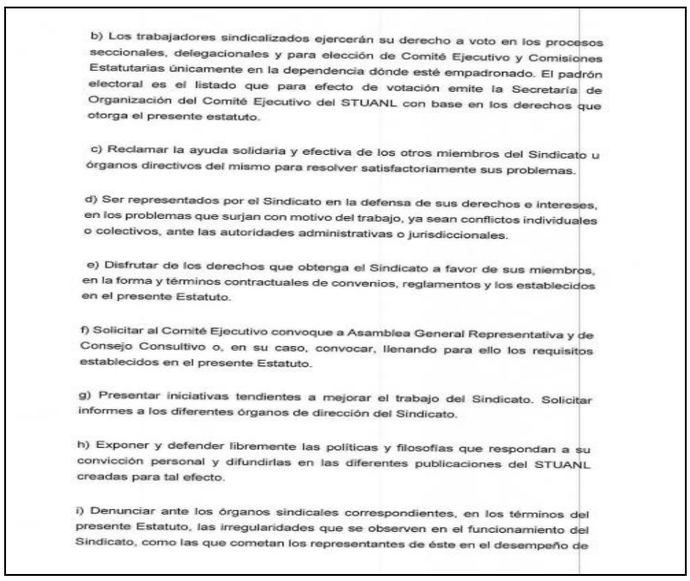

b) Los trabajadores sindicalizados ejercerán su derecho a voto en los procesos seccionales, delegacionales y para elección de Comité Ejecutivo y Comisiones Estatutarias únicamente en la dependencia dónde esté empadronado. El padrón electoral es el listado que para efecto de votación emite la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo del STUANL con base en los derechos que otorga el presente estatuto.

c) Reclamar la ayuda solidaria y efectiva de los otros miembros del Sindicato u órganos directivos del mismo para resolver satisfactoriamente sus problemas.

d) Ser representados por el Sindicato en la defensa de sus derechos e intereses, en los problemas que surjan con motivo del trabajo, ya sean conflictos individuales o colectivos, ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales.

e) Disfrutar de los derechos que obtenga el Sindicato a favor de sus miembros, en la forma y términos contractuales de convenios, reglamentos y los establecidos en el presente Estatuto.

f) Solicitar al Comité Ejecutivo convoque a Asamblea General Representativa y de Consejo Consultivo o, en su caso, convocar, llenando para ello los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

g) Presentar iniciativas tendientes a mejorar el trabajo del Sindicato. Solicitar informes a los diferentes órganos de dirección del Sindicato.

h) Exponer y defender libremente las políticas y filosofías que respondan a su convicción personal y difundirlas en las diferentes publicaciones del STUANL creadas para tal efecto.

i) Denunciar ante los órganos sindicales correspondientes, en los términos del presente Estatuto, las irregularidades que se observen en el funcionamiento del Sindicato, como las que cometan los representantes de éste en el desempeño de

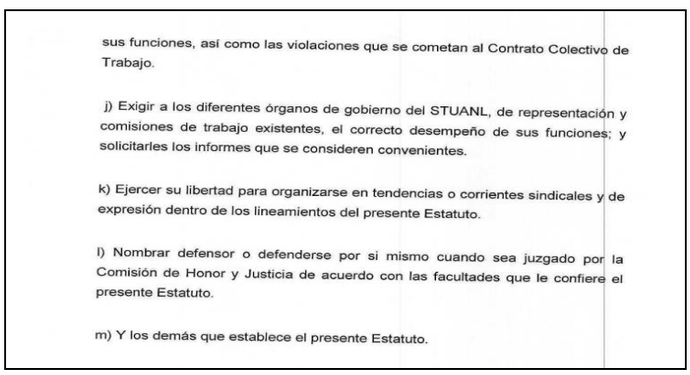

sus funciones, así como las violaciones que se cometan al Contrato Colectivo de Trabajo.

j) Exigir a los diferentes órganos de gobierno del STUANL, de representación y comisiones de trabajo existentes, el correcto desempeño de sus funciones; y solicitarles los informes que se consideren convenientes.

k) Ejercer su libertad para organizarse en tendencias o corrientes sindicales y de expresión dentro de los lineamientos del presente Estatuto.

l) Nombrar defensor o defenderse por si mismo cuando sea juzgado por la Comisión de Honor y Justicia de acuerdo con las facultades que le confiere el presente Estatuto.

m) Y los demás que establece el presente Estatuto.

Asimismo, hizo del conocimiento del particular que el marco normativo antes referido en el que se desprende la información de su interés, referente al Estatuto General del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se localiza en la página: http://sindicato.uanl.mx/comite-ejecutivo-2022-2025/, en el apartado de transparencia, en el enlace http://sindicato.uanl.mx/archivos/descargas/estatuto.pdf.

En ese sentido, se tiene que, con la información proporcionada dentro del actual asunto, el sujeto obligado proporcionó los ***requisitos para ser***

miembro de su sindicato, cuánto es lo que cobran en pesos por cuota sindical y el periodo de aportación (semanal, quincenal, mensual, etc), y qué beneficios tendría que no tienen los demás trabajadores no sindicalizados.

Aunado a lo expuesto, una vez que fue allegada a este órgano garante la respuesta en comento, se le dio vista de la misma a la parte promovente, a fin de que tuviera conocimiento de ésta, corriéndole traslado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se llevó a cabo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que ya conoce la respuesta brindada por el sujeto obligado; sin que éste hubiera realizado manifestación alguna en relación con la documentación proporcionada.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, proporcionó la información de los 3 puntos de la solicitud de información.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado[5].

Por consiguiente, como quedó acreditado en autos la autoridad atendió correctamente la solicitud de información, en los términos precisados en los párrafos anteriores.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al

principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE,** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Vocal,

[6] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.